



**RESOLUCIÓN 57 DE 2009**

(09 de Diciembre)

<b>Radicación:</b>	<b>FCA-004-2009</b>
<b>Investigado:</b>	FREDY ALEXANDER SUÁREZ BONILLA
<b>Entidad:</b>	Facultad de Ciencias Agropecuarias
<b>Informante:</b>	Coordinador Grupo Servicios Generales- JESÚS ARIEL CIFUENTES MOGOLLÓN
<b>Fecha del Informe:</b>	17 de Junio de 2009
<b>Fecha de los hechos:</b>	12 de Junio de 2009
<b>Asunto:</b>	<b>DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA.</b> (Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998 en concordancia con el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002).

En Tunja a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2009, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, competente para adoptar las decisiones de Segunda Instancia, dentro de los procesos disciplinarios estudiantiles conocidos en Primera Instancia por las Decanaturas de la Institución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998, en asocio con el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002, procede a desatar la alzada interpuesta dentro del proceso disciplinario citado en la referencia.

**1. COMPETENCIA**

El Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Acuerdo 066 de 2005) señala en el Artículo 24, las funciones a cumplir por el Consejo Académico, en su calidad de máximo órgano de decisión académica, encontrando en el Literal s) la siguiente disposición:

*"Las demás que les señalen los estatutos universitarios"*

En consecuencia, se puede señalar que lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998, establece la potestad del Consejo Académico para conocer en Segunda Instancia, las decisiones adoptadas en primera por las Decanaturas de la UPTC, para el caso específico frente a los fallos sancionatorios.

Lo anterior, en garantía al derecho a la defensa (técnica y material), y en especial del principio de la doble instancia, luego es procedente hacer efectiva esta posibilidad jurídica para desatar las inconformidades de los sujetos procesales, ante determinaciones trascendentales de carácter sustancial que se susciten dentro de



**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

las diferentes etapas procesales. No hay dudas entonces que esta corporación, es la encargada de conocer y desatar el recurso de la alzada, a la luz de lo estipulado en los Acuerdos 066 de 2005 y 130 de 1998.

Cabe señalarse, que el objeto de decisión de esta providencia, se circunscribe al tipo de sanción impuesta por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias al estudiante investigado, mediante fallo sancionatorio con fecha 11 de noviembre de 2009, el cual le fuera notificado personalmente al mismo, el día 12 del mismo mes y año. Tal inconformidad fue puesta en conocimiento por parte del recurrente, mediante oficio con fecha 19 de noviembre de 2009, dentro de los términos establecidos para tal efecto.

No obstante, es necesario indicar que la competencia en segunda instancia, no permite revisar las actuaciones disciplinarias más allá del argumento de disenso, razón por la cual el Honorable Consejo Académico, solamente se pronunciará en cuanto a la solicitud efectuada por el estudiante SUÁREZ BONILLA.

**1. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo sancionatorio con fecha 11 de noviembre de 2009, el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, en uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo 130 de 1998, Título V del Capítulo Segundo, resuelve sancionar con AMONESTACIÓN PÚBLICA al estudiante SUÁREZ BONILLA, la cual debería ser fijada en la cartelera de la Facultad por el término de una semana, como consecuencia de la actuación desplegada por el citado estudiante, quien al parecer ingresó en forma abusiva al local de la fotocopidora ubicada en el primer piso de la Facultad de Derecho en horas de la noche, el día 12 de junio de 2009.

En el acápite denominado "Imposición de la Sanción", el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias realiza un juicioso examen, acerca de los criterios legales tenidos en cuenta para imponer la sanción del caso, analizando el grado de culpabilidad, la trascendencia social de la falta así como el perjuicio causado. Lo anterior, una vez comprobada la existencia de las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, estructurándose así, la existencia de la falta disciplinaria en cabeza del estudiante SUÁREZ BONILLA.

Es necesario indicar que la falta disciplinaria, incluso fue admitida en diligencia de versión libre y espontánea por el estudiante SUÁREZ BONILLA circunstancia que se consideró como factor atenuante, al momento de imponer la sanción.

No obstante, mediante oficio radicado en la secretaría de la Facultad de Ciencias Agropecuarias el día 20 de noviembre de 2009, el estudiante SUÁREZ BONILLA interpone recurso de apelación por las razones que mencionarán a continuación.



**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Pues bien, mediante escrito radicado el día 20 de noviembre de 2009, el estudiante SUÁREZ BONILLA, interpone recurso de apelación en contra de la sanción impuesta, y los argumentos expuestos para tal efecto son los siguientes:

- Considera el recurrente, que la sanción impuesta lo afecta de manera excesiva y lo expone al “escarnio público”, toda vez que va en contra de la privacidad de la información.
- Indica además, que tal mecanismo, lo afecta psicológicamente y emocionalmente, toda vez que existen otros métodos más acordes con la situación, tal como lo es la amonestación privada.
- Finalmente, expresa que una amonestación privada presenta el suficiente peso moral y “conversitivo” para que el estudiante pueda comprender la dimensión de la falta; no obstante, además de reiterar su arrepentimiento por los hechos, motivo de la investigación, solicita se mute la sanción de publicación en cartelera por CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRICULA POR UN SEMESTRE.

### **4. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES:**

Es necesario traer a colación el Artículo 112 Ley 734 de 2002, donde se indica: “Quien interponga recursos, deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar (...)”

Es importante resaltar que la competencia del Consejo Académico, se limita a los puntos objeto de apelación y en todos aquellos que estén inescindiblemente ligados con aquel. Al respecto, el problema jurídico debatido corresponde al tipo de sanción impuesta por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, pues el recurrente considera que la sanción impuesta, es excesiva y lo expone al escarnio público, además de solicitar que se mute la sanción impuesta, por la Cancelación temporal de la matrícula, por un semestre.

Al respecto, la autoridad de Segunda Instancia adoptará la decisión respectiva bajo lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 130 de 1998, siendo esta la norma específica, mediante la cual se adoptan los lineamientos para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes adscritos a la Institución.

Sin embargo, una vez revisada la normatividad antes citada, nada se expresa sobre los criterios que debe tener en cuenta el operador disciplinario para determinar el tiempo de duración o la severidad de las alternativas de sanción a imponer,



**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

circunstancia que conmina a evaluar las pautas en la graduación de la sanción contempladas en el régimen disciplinario de los servidores públicos (Ley 734 de 2002), al erigirse en el entramado normativo más cercano a la esfera de reproche de comportamiento que hace la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Al ser las decisiones disciplinarias una modalidad de actividad valorativa, debe cotejarse un panorama amplio de garantías procedimentales para los sujetos procesales, en garantía al debido proceso, situación que en efecto se surtió y se respetó a lo largo de la actuación procesal, además de señalar que la decisión mediante la cual se decide imponer la sanción aquí cuestionada, se motivó en debida forma.

De otra parte, considera necesario indicar, que son contradictorios los argumentos expuestos por el recurrente, pues indica en su escrito que la sanción a imponerse sería una amonestación privada, pero en el momento de efectuar la solicitud, requiere se le conmute la amonestación pública, por la cancelación temporal de la matrícula por un semestre, sanción que sin lugar a dudas es más grave que la antes mencionada.

En primera instancia y con respeto al presunto exceso en cuanto a la imposición de la sanción, debe indicarse que en el proceso disciplinario la sanción, tiene una función **preventiva y correctiva** para garantizar las efectividad de los principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la función pública, y para el caso específico en cuanto a los deberes funcionales que deben ser cumplidos por los estudiantes adscritos a la Universidad.

Sobre esta materia la Corte ha expresado: *"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción **que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*

Al respecto y teniendo en cuenta la finalidad de función preventiva general y función preventiva especial de la sanción disciplinaria, considera el Consejo Académico que la sanción impuesta es acorde y se ajusta a derecho, toda vez que en cuanto a la función preventiva general, ésta se concretiza al desestimular el actuar de otros, teniendo en cuenta la sanción que se les impone a quienes infringen sus deberes funcionales, actuación que en efecto, sirve de ejemplo a la comunidad universitaria, para que se abstenga de realizar hechos como los investigados. De otra parte, la función preventiva especial en efecto se da cuando se busca que el estudiante no reincida en su conducta.



**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

De conformidad con lo antes citado, el Consejo Académico considera que los argumentos expuestos por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias para imponer la sanción cuestionada, se encuentra debidamente motivada y se ajusta a la normatividad interna, además de indicar que legalmente era la autoridad competente para determinar la responsabilidad de los estudiantes y la manera de hacerla efectiva, ya que es el encargado de ejecutar las sanciones disciplinarias estipuladas en el Acuerdo 130 de 1998, como en efecto se hizo.

Ahora bien, en cuanto a la mutación o cambio de la sanción solicitada por el recurrente, esta corporación no puede desconocer el principio de **Reformatio in peius, entendido como** "reformato en peor" o "reformato en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. La expresión antes citada se utiliza cuando, tras un recurso de apelación, como en el caso se presenta, el competente encargado de dictar una nueva sentencia, resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente. Lo anterior se constituye en una garantía para éste.

En consecuencia, no puede esta corporación, hacer más gravosa la situación del estudiante, pues la sanción solicitada a todas luces, reviste mayor gravedad, luego acceder a tal pretensión sería ir en contravía del principio antes invocado, pues de ninguna manera se puede permitir que por regla general se pueda agravar la pena impuesta al apelante único, excepto cuando haya una pluralidad de reclamaciones diferentes. Si se actuara imponiendo una sanción mayor a la impuesta, a todas luces se desconocería el contenido del Artículo 31 de la Constitución.

Al respecto, la sentencia T-474/92 señala "*La prohibición de la reformatio in peius es un principio básico del derecho procesal que fue constitucionalizado como una garantía del debido proceso; pero igualmente, se lo considera como una "garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único.*"

La competencia de esta corporación, tiene un ámbito limitado al alcance y contenido del mismo, que no es otro que el de la revisión del superior del juzgador de primera instancia, única y exclusivamente en la parte de la decisión con respecto a la cual el estudiante se encuentra inconforme.

En virtud de lo antes señalado, la decisión del Honorable Consejo Académico es confirmar la sanción proferida por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, con fecha 11 de noviembre de 2009, en atención a que la sanción impuesta, es acorde con lo consignado por la Procuraduría General de la Nación, donde indica: "*De otra parte, y en estrecha relación con el principio de*





**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

*legalidad, también debe garantizarse el principio de proporcionalidad, el cual debe guiar la actuación del legislador para asegurar la realización de la justicia material.*

*Al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad se fundamenta en un presupuesto teleológico, el fin de la sanción, que se expresa en tres subprincipios que deben cumplirse sucesivamente como son los de idoneidad o adecuación, según el cual toda sanción debe ser idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo; necesidad, según el cual, debe escogerse entre las sanciones alternativas, la que logre el fin perseguido afectando en forma mínima los derechos del disciplinado y; **proporcionalidad en sentido estricto, es decir la correspondencia concreta (de medio a fin) entre la sanción y su justificación frente al logro de los fines perseguidos** (Sentencia SU-129 de 2002).*

*En suma, se observa con estos ejemplos, que el legislador, dentro de su libertad de configuración de los regímenes disciplinarios y dentro de los preceptos constitucionales, en especial, de las garantías mínimas del disciplinado, puede tipificar en concreto las conductas o no hacerlo (sistema de numerus apertus), definir o no la modalidad de éstas, según se realicen a título de culpa o dolo, graduar o no los diferentes tipos de sanciones, clasificar o no las sanciones en principales y accesorias, etc., pero, **siempre y cuando, de no hacerlo directamente, establezca los criterios objetivos para que el fallador en aplicación de estos criterios objetivos concrete las faltas, decida sobre la modalidad de las conductas, determine la pena o la graduación de la misma**, de tal manera que se garanticen los principios de legalidad, de seguridad jurídica y proporcionalidad, es decir, que el disciplinado tenga certeza sobre las faltas que se le pueden imputar, las sanciones que se le pueden imponer en cada caso y los criterios de graduación de las mismas".*

Los anteriores requisitos mencionados, se encuentran argumentados en el fallo de primera instancia proferido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, por tal razón el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en ejercicio de las Facultades otorgadas legal y estatutariamente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, el fallo sancionatorio proferido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, mediante el cual se impone la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por el término de una semana, en la cartelera de tal Facultad, al estudiante FREDY ALEXANDER SUÁREZ BONILLA, identificado con C.C. No. 74.130.850 de Paipa y carné estudiantil No. 200821555; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**Resolución 57.- 09-12-2009.-**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales por intermedio de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**TERCERO: DEVOLVER** el informativo disciplinario FCA-004-2009 a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, para que se dé cumplimiento a la sanción impuesta.

**CUARTO:** En virtud a lo señalado en del Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación, en la hoja de vida del estudiante FREDY ALEXANDER SUÁREZ BONILLA, identificado con C.C. No. 74.130.850 de Paipa y carné estudiantil No. 200821555.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)

  
**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Presidente Consejo Académico

IYRT/simg

  
**ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico